



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8273 DE 2020
29-07-2020



20202120082735

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS, en contra de la Resolución No. 20202120023355 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006704 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120194685 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59036**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS** informado:

"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS, C.C. 7713696, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia DOCENTE del empleo a proveer OPEC 59036 (FINANZAS), toda vez que NO certifica los 12 meses EXIGIDOS de experiencia docente."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006704 del 18 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 25 de junio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120023355 del 10 de febrero de 2020 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006704 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120194685 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS**, en contra de la Resolución No. 20202120023355 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006704 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120023355 del 10 de febrero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120023355 del 10 de febrero de 2020, fue notificada por aviso el día 25 de febrero de 2020 al correo electrónico: andres.polania@gmail.com suministrado en SIMO por el señor **ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS**, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue remitido el 26 de febrero de 2020 radicado en la CNSC bajo el consecutivo 20206000330452 del 27 de febrero de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS** encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

“(...)”

HECHOS

Primero: Me postule a la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, pague los derechos de inscripción y aprobé todos los filtros Clasificatorio y Eliminatorio de la presente convocatoria, superando cada una de las etapas en cabal cumplimiento de los requisitos, siendo estos verificados y avalados por las diferentes entidades que fueron partícipes del proceso.

Segundo: Una vez se publica la lista de elegibles, quedo en la posición 1.

Tercero: El día 25 de Junio de 2.019 recibo en mi correo electrónico la notificación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual me comunica el Acto No. **CNS 20192120006704 del 18-06-2019** “Por el cual se da inicio a una actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA” con base en los hechos que se relacionan a continuación, puesto que

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS, en contra de la Resolución No. 20202120023355 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006704 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

la Comisión de Personal del SENA solicita mi exclusión de la lista de elegibles toda vez que, afirman “no cumple con la experiencia docente del empleo a proveer OPEC 59036(FINANZAS), toda vez que NO certifica los 12 meses exigidos de experiencia docente.”

Cuarto: Remito a la CNSC; al SENA y a las Universidades de Medellín y de Pamplona derecho de petición el día 1 y 16 de Octubre de 2.019 con Radicados 20196000901522 y 20196000949582 respectivamente solicitando información frente a la OPEC 59036 en la prueba de Valoración de Antecedentes, ya que no es comprensible la base del fundamento que genera el Sena para solicitar mi exclusión de la convocatoria 436 de 2.017, de igual manera solicito me sean verificadas otras certificaciones que evidencian mi experiencia en la labor docente.

Quinto: La Universidad de Medellín me responde con fecha 6 de noviembre de 2.019 aduciendo: “El contrato de prestación de servicios 119 de 2.018 suscrito con la CNSC ya finalizó y se encuentra liquidado y tras dicha liquidación se entregó al contratante toda la información relacionada con la convocatoria 436 de 2.107”, así mismo la Universidad de Medellín, ratifica que: “ fue delegada para que, durante el proceso de selección publicado mediante al convocatoria 436 de 2.017 desarrollo las pruebas de valoración de antecedentes y técnico pedagógica desde el diseño, la construcción y calificación de pruebas, así como la atención de la reclamación presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación para la lista de elegibles”. Aclarando que toda la información y el proceso adelantado se había entregado ya a la CNSC.

Sexto: Como respuesta a estas solicitudes, me informa la CNSC el 13 de Noviembre de 2019: “que la Universidad de Medellín **contó con un protocolo para garantizar la correcta aplicación de criterios al momento de revisar la documentación de cada aspirante**, la cual se hizo estricta y exclusivamente sobre los documentos aportados por este”, De esta manera la respuesta establece que para la valoración de antecedentes: “Solo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° el artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo”. Confirmando esto que el protocolo debidamente aplicado por la Universidad de Medellín garantizó el cumplimiento de mis requisitos mínimos, e hizo la valoración de antecedentes constatando la información por mi soportada, toda vez en esta respuesta la CNSC **ratifica que efectivamente cumpla con los requisitos cumpliendo con el derecho al empleo público y la garantía del mérito en el hecho en el que las certificaciones que adjunte en el SIMO pese a que no establecen en el objeto Contractual el nombre o la palabra: “DOCENTE” de manera específica, estas si guardan relación de manera sustancial con las funciones relacionadas en el OPEC**, luego entonces la Comisión de Personal del SENA - se equivocó al manifestar que no certifico los 12 meses de experiencia relacionada Docente, según ellos por falta de cumplimiento del tiempo.

Séptimo: Acorde lo establecido con la Comisión Nacional del Servicio Civil en las diferentes resoluciones que rechazan por improcedente la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentadas por la Comisión de Personal del SENA “los requisitos del OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud funcional, acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria”.

Octavo: Por otro lado, ¿Cómo es posible que la Comisión de Personal del Sena solicita mi exclusión por no cumplir con el requisito de 12 meses de experiencia docente?, después de haber cumplido con todo este proceso, **vulnerando mis derechos fundamentales**. Así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Noveno: Solicito se acredite que cuento con los conocimientos en el área DOCENTE que me han venido permitiendo el desempeñarme inclusive como Interventor Académico, cargo que exige idoneidad y conocimiento del ejercicio docente, y que si se precisa revisar las funciones que ejercí, guardan estrecha relación con las funciones respectivas de la OPEC; con base en los anteriores hechos, aclaro que: las certificaciones subidas en el SIMO aportan la información solicitada, y que la Comisión de Personal, debió validar las funciones de mis diferentes contratos de prestación de servicios así como los Manuales de su propio funcionamiento.

Si bien es cierto, el objeto general de la ODS #1277 con la Universidad Nacional de Colombia **(de la cual se anexa copia)** establece que la contratación es como INTERVENTOR ASISTENTE ACADEMICO, en el **PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL RECURSO HUMANO**, se debe realizar un análisis sistemático (no sólo sintagmático) y completo de los objetivos específicos de la mencionada orden, toda vez, que al ser contratado como asistente académico **SI** se ejecutaron actividades de formación y transferencia de conocimiento, además del “(...) el seguimiento técnico especializado a la ejecución de un contrato” que se efectuaba como interventor. **La transmisión de conocimiento que se realizó** como asistente académico en el programa de formación especializada y actualización tecnológica del recurso humano, se llevó a cabo durante las visitas a los sitios de capacitación de las acciones de formación en las cuales **se capacitó, tanto a los docentes como a los beneficiarios asistentes**, tanto así, que se aplicaron evaluaciones las cuales eran presentadas organizadamente (objetivos específicos tres y cuatro) para incluirlas en los informes de las visitas presentadas al Coordinador del Programa.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS, en contra de la Resolución No. 20202120023355 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006704 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En conclusión, al efectuar las evaluaciones a los docentes y a los beneficiarios asistentes, del Programa de Formación Especializada es evidente que se efectuó capacitación previa, y por lo tanto, transferencia de conocimiento.

No es cierta la manifestación de la Comisión de Personal del SENA, toda vez que el OPEC 59036, Según documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 436 De 2017 - SENA: Establece como parte de las OPEC en el empleo de Instructor Código 3010 grado 01, para la verificación de Requisitos la **ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA** como: Veinticuatro (24) meses de **experiencia relacionada distribuida así: doce (12) meses de experiencia relacionada con FINANZAS y doce (12) meses en DOCENCIA** (convocando la evidencia específica en la certificación de la Universidad Nacional de Colombia, donde tengo funciones que manejan divulgación de conocimiento y actividades de labor docente).

De acuerdo con las anteriores consideraciones del escrito se presentan las siguientes:

*“(...) Yo **ANDRES MAURICIO POLANIA COLLAZOS** identificado con C.C: No. **7.713.696** de Neiva obrando en mi nombre y representación de la manera más respetuosa me permito interponer ante ustedes recurso de reposición Auto No. **CNS 20192120006704 del 18-06-2019** (Sic) “Por el cual se da inicio a una actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA”, en el cual la Comisión de Personal del SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 del 2005, a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, solicito mi exclusión de la lista de elegibles en el OPEC número 59036 con la justificación “no cumple con la experiencia docente del empleo a proveer OPEC 59036(FINANZAS), toda vez que NO certifica los 12 meses exigidos de experiencia docente, razón por la cual respetuosamente procedo a solicitar:*

PETICIONES

Primera: Auto No. **CNS 20192120006704 del 18-06-2019** (Sic) “Por el cual se da inicio a una actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA” con base en los hechos que se relacionan a continuación.

Segunda: Garantizar y ratificar la firmeza del acto que me nombró en la lista de elegibles en el PRIMER LUGAR en el marco de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, avalando mi derecho al empleo público a través de los concursos de mérito e igualdad accediendo a la vacante que gane el derecho a la misma, toda vez que **no** es cierto que no cumplo con los 12 meses de experiencia docente tal como lo relaciona la Comisión de Personal del SENA.”

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Por lo anterior, es preciso que, previo al análisis de los argumentos con que se controvierte la decisión contenida en la Resolución No. 20202120023355 del 10 de febrero de 2020, se adviertan los apartes normativos del anotado

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS, en contra de la Resolución No. 20202120023355 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006704 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Acuerdo de Convocatoria y de la Resolución No. 1458 de 2017¹ expedida por el SENA, que limitan la procedencia de los requerimientos elevados en sede de reposición a la decisión proferida respecto de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120006704 del 18 de junio de 2019 al señor POLANÍA COLLAZOS por parte de la CNSC:

Equivoca el recurrente la interpretación que debe darse al numeral 3ro del artículo 21 del Acuerdo de convocatoria, el cual establece lo concerniente a la validez de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de cursos o eventos de formación de Educación Informal en la etapa de valoración de antecedentes:

“ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.

Habida cuenta que, aun con una lectura desprevenida al aparte, se entrevé que lo demarcado se refiere a la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección por mérito, en lo que respecta a la formación informal adicional al requisito mínimo, se tiene por no correspondiente su alusión de cara al objeto de la solicitud de exclusión presentada en término por la Comisión de Personal del SENA, la cual versa expresamente sobre el incumplimiento del requisitos de experiencia docente solicitada por el empleo.

Estas consideraciones, no remiten, contrario a lo estimado por el actor, a la existencia de una prueba que ratifica por parte del operador encargado del desarrollo de la etapa de valoración de antecedentes en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia docente por parte del señor POLANÍA COLLAZOS.

En ese orden, debe destacarse que al no ser previsto el escenario arriba anotado, no detenta fundamento lo indicado en el escrito radicado bajo el consecutivo 20206000330452 del 27 de febrero de 2020: “(...) **Confirmando esto que el protocolo debidamente aplicado por la Universidad de Medellín garantizó el cumplimiento de mis requisitos mínimos, e hizo la valoración de antecedentes constatando la información por mi soportada, toda vez en esta respuesta la CNSC ratifica que efectivamente cumpla con los requisitos cumpliendo con el derecho al empleo público y la garantía del mérito en el hecho en el que las certificaciones que adjunte en el SIMO pese a que no establecen en el objeto Contractual el nombre o la palabra: “DOCENTE” de manera específica, estas si guardan relación de manera sustancial con las funciones relacionadas en el OPEC, luego entonces la Comisión de Personal del SENA - se equivocó al manifestar que no certifico los 12 meses de experiencia relacionada Docente, según ellos por falta de cumplimiento del tiempo (...)**”.

Sobre ese respecto, cabe informar el procedimiento que adelanta la CNSC en el marco del análisis a las solicitudes de exclusión presentadas en término por la Comisión de Personal del SENA una vez conformadas y publicadas las Listas de Elegibles de la Convocatoria a Concurso Abierto de Méritos, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por los artículos 14, 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005²:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud tras un primer análisis, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunica por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que precede recurso de reposición.

En razón a ello, el trámite que se efectúa a la fecha se encuentra aunado a las disposiciones administrativas que fueron regladas para el proceso de selección por mérito denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en

¹ “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA”

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS, en contra de la Resolución No. 20202120023355 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006704 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

el Acuerdo de convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que a su vez estableció en el numeral 8, artículo 13:

“(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo. (...)”

Más adelante, de entre los argumentos con que se refuta lo decidido por la CNSC el 10 de febrero de 2020 a través de la Resolución No. 20202120023355, se encuentra como alcance a las obligaciones que fueron ejecutadas en desarrollo de las órdenes de prestación de servicios No. 998 del 9 de agosto de 2011 y No. 1277 del 29 de septiembre de 2011 lo siguiente:

“(...) La transmisión de conocimiento que se realizó como asistente académico en el programa de formación especializada y actualización tecnológica del recurso humano, se llevó a cabo durante las visitas a los sitios de capacitación de las acciones de formación en las cuales se capacitó, tanto a los docentes como a los beneficiarios asistentes, tanto así, que se aplicaron evaluaciones las cuales eran presentadas organizadamente (objetivos específicos tres y cuatro) para incluirlas en los informes de las visitas presentadas al Coordinador del Programa.

En conclusión, al efectuar las evaluaciones a los docentes y a los beneficiarios asistentes, del Programa de Formación Especializada es evidente que se efectuó capacitación previa, y por lo tanto, transferencia de conocimiento. (...)”

Dado que es preciso verificar la hipótesis del recurrente de conformidad a lo contenido en las pruebas documentales allegadas al proceso de selección por mérito, se transcriben a continuación las obligaciones (idénticas en las órdenes de prestación de servicios No. 998 y No. 1277) con que se espera demostrar correspondencia con lo solicitado por el empleo código OPEC No. 59036 y lo certificado por la Universidad Nacional de Colombia como INTERVENTOR ASISTENTE ACADÉMICO:

- “(...) 1. Realizar las visitas de interventoría a los sitios de capacitación de las acciones de formación realizadas por los convenientes del programa de formación especializada y actualización tecnología del recurso humano, cuando sean requeridas, de acuerdo con las directrices de la coordinación del programa y/o dirección del proyecto. (Sic)*
- 2. Verificar que las capacitaciones de las acciones de formación que ejecutan los convenientes, cumplan con lo propuesto en los proyectos aprobados por el Sena y con las obligaciones establecidas en los convenios vigilados. (Sic)*
- 3. Aplicar evaluaciones a los docentes y beneficiarios asistentes a las capacitaciones programadas. (...)”*

Señala el recurrente que entretanto visitó los lugares de capacitación de las acciones de formación impartidas a usuarios del proyecto, él capacitó docentes y beneficiarios, actividad que, diferente de lo afirmado, no se encuentra certificada como realizada en la ejecución de las órdenes de prestación de servicios, en efecto, si se observa el contenido de las obligaciones, se denota que el propósito de su actividad en los procesos de capacitación se limitó a la realización de interventorías sobre su realización y a la aplicación de evaluaciones a esta población, esta última, sin ser sobreviniente de la transmisión de conocimientos o capacitación, como indica el señor POLANÍA COLLAZOS.

Una evaluación no es producto ulterior en definitiva de la enseñanza, su procedencia se enmarca en todo proceso que busque verificar la conformidad en su desarrollo, por lo que es dable encontrar que se apliquen evaluaciones al desempeño del personal, diagnósticas en el área de la mercadotecnia, de calidad en el producto o servicio, entre otras, la tercera (3) en mención, es la que encuentra procedencia en el marco de la interventoría que se realizó al proyecto de la Institución de Educación Superior - IES por el señor POLANÍA COLLAZOS.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC NO accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 20202120023355 del 10 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia **Confirmar** la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120023355 del 10 de febrero de 2020, consistente en la exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120194685 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 del señor **ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS**, en contra de la Resolución No. 20202120023355 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006704 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **ANDRÉS MAURICIO POLANÍA COLLAZOS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: andres.polania@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 29 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE